



**PODER LEGISLATIVO
NAYARIT**

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXIII Legislatura, decreta:**

**REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
NAYARIT, EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE
COMPRAVENTA VEHÍCULAR E IMPUESTOS ADICIONALES.**

Único. Se reforman: la denominación del Capítulo I del Título Segundo; el primer párrafo del artículo 25; el primer párrafo del artículo 26; el artículo 27; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 29; la denominación de la sección sexta, y el artículo 30. Se adicionan: el segundo párrafo al artículo 25; los párrafos segundo y tercero al artículo 26; el párrafo quinto al artículo 29; el artículo 29 bis, y el artículo 29 ter; la sección séptima del Capítulo III del Título Tercero; el artículo 30 bis. Se derogan: los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS USADOS

Artículo 25.- Es objeto de este impuesto la adquisición por compra-venta, donación, sucesión, permuta, aportación a una sociedad o por cualquier otra

causa o título, de vehículos usados ya sean automotores, eléctricos, remolques y semirremolques.

También será objeto de este impuesto la adquisición de vehículos obtenida por premios en rifas y sorteos.

Artículo 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran vehículos usados ya sean automotores, eléctricos, remolques y semirremolques, así como los obtenidos por premios en rifas y sorteos, dentro del territorio del Estado.

Se considera que la adquisición se realizó en el Estado de Nayarit, cuando el adquirente lleve a cabo los trámites de cambio de propietario, ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

Cuando la adquisición sea obtenida por premios en rifas y sorteos, se considera que la adquisición se realizó en el Estado de Nayarit, cuando el adquirente lleve a cabo los trámites de alta al padrón vehicular, ante la Secretaría de Administración y Finanzas.

Artículo 27.- Servirá de base para el pago del impuesto a que se refiere este capítulo, el valor que resulte más alto entre el de la operación y el oficial conforme a la tabla de valores que anualmente emita la Secretaría de Administración y Finanzas para este efecto, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo 29.- El impuesto se pagará dentro de los treinta días siguientes a la adquisición, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se establezcan.

Tratándose de adquisición de vehículos usados, el adquirente será responsable del pago del impuesto que hubiera dejado de cubrirse en anteriores adquisiciones.

Cuando no se presente el aviso de cambio de propietario en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculada en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de vehículos usados, que reciban a comisión o consignación vehículos para su enajenación, son solidariamente responsables del pago de este impuesto.

SECCIÓN SEXTA

De las Obligaciones de los Contribuyentes

Artículo 29 Bis.- Los sujetos de este impuesto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la Propiedad del Vehículo ante la Recaudación de Rentas correspondiente mediante, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), emitido por el enajenante del bien;
- II. Acreditar con copias simples de las facturas correspondientes, la secuencia de cambios de propietario anteriores, pudiendo ser mediante endosos o refacturas;
- III. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de lo señalado en las fracciones I y II del presente artículo, deberá acreditar la legal estancia en

el país, mediante el pedimento de importación o constancia de regularización correspondiente;

IV. Acreditar el pago de las contribuciones en materia de control vehicular hasta por cinco ejercicios fiscales anteriores al actual;

V. Acreditar la verificación física del vehículo, con la constancia emitida por parte del Registro Público Vehicular (REPUVE);

VI. Identificación oficial del propietario;

VII. Constancia de Situación Fiscal del enajenante del vehículo, y

VIII. Comprobante de domicilio del propietario.

Artículo 29 Ter.- Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de vehículos usados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Inscribirse en el padrón estatal de contribuyentes dedicados a la compra y venta de vehículos usados;

II. Acreditar con la Constancia de Situación Fiscal, que se dedica a la compra y venta de vehículos usados;

III. Llevar un registro de los vehículos adquiridos y de los que reciban a comisión o consignación, en el que se anotaran por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del enajenante, comitente o consignante;
- b) Figura jurídica del acto por el que recibe cada vehículo, y
- c) Datos y características del vehículo.

IV. Acreditar la adquisición del vehículo con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), emitido por el anterior propietario;

V. Acreditar la Propiedad del Vehículo ante la Recaudación de Rentas correspondiente mediante, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), que emita a favor del adquirente del vehículo;

VI. Acreditar con copias simples de las facturas correspondientes, la secuencia de cambios de propietario anteriores, pudiendo ser mediante endosos o refacturas;

VII. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, además de lo señalado en las fracciones IV, V y VI del presente artículo, deberá acreditar la legal estancia en el país, mediante el pedimento de importación o constancia de regularización correspondiente;

VIII. Acreditar el pago de las contribuciones en materia de control vehicular hasta por cinco ejercicios fiscales anteriores al actual;

IX. Acreditar la verificación física del vehículo, con la constancia emitida por parte del Registro Público Vehicular (REPUVE);

X. Identificación oficial del adquirente del vehículo, y

XI. Comprobante de domicilio del adquirente del vehículo.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las Exenciones

Artículo 30.- Están exentas del pago de este impuesto, las operaciones de adquisición de vehículos usados por cuya enajenación deba pagarse el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 30 Bis.- Las personas físicas o morales dedicadas a la compra y venta de vehículos usados, están exentas del pago de la multa establecida en el párrafo tercero del Artículo 29 de esta Ley, por las adquisiciones que realice en ejercicio de sus actividades comerciales.

Artículo 76.- Derogado.

Artículo 77.- Derogado.

Artículo 78.- Derogado.

Artículo 79.- Derogado.

Artículo 80.- Derogado.

Artículo 81- Derogado.

Artículo 82.- Derogado.

Artículo 83.- Derogado.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil veinticuatro, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.



Dip. Pablo Montoya de la Rosa
Presidente



Dip. Luis Fernando Pardo González
Secretario



Dip. Aristeo Preciado Mayorga
Secretario